



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2019-00413
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SILVIO MANUEL SILVA CASTRO
FECHA	27 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre sendos memoriales relacionados con terminación y entrega de títulos. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 4 de junio de 2021, solicita se haga entrega de títulos judiciales hasta por la suma de \$17.602.105, con ocasión a una negociación en la que se encuentra con el demandado.

Posteriormente, a través de memorial recibido el 27 de julio del presente año, solicita la terminación del proceso con relación a una de las obligaciones.

Revisado el dossier se constató que el apoderado ejecutante, mediante memorial recibido el 3 de diciembre de 2020, solicitó acumulación de demandas, en la cual, invocó nuevas pretensiones por la suma de \$54.361.879, con relación al pagaré No. 01-00025454-03 del 20 de octubre de 2005. Petición que fue acogida a través de auto adiado 12 de julio del presente año.

En la demanda inicial, había especificado pretensiones que ascendían a la suma de \$115.888.719, con relación al saldo insoluto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4215139870, 1074100014045 y 379561320061827. Lo que nos permite concluir que, sumada las pretensiones de la demanda inicial con la acumulada, nos arrojaría un total de \$170.250.598.

Dispone el artículo 27 del Código General del Proceso:

*“(…) **La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse** en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, **por causa de** reforma de demanda, demanda de reconvenión o **acumulación de** procesos o de **demandas**.“*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y **el juez lo remitirá a quien resulte competente** (…)”*



De esta norma se colige que la competencia del juez civil municipal se altera si se acumulan pretensiones que superen la menor cuantía, tratándose de asuntos contenciosos.

En ese orden ideas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, toda vez que las pretensiones iniciales sumadas con las acumuladas superan los 150 smlmv (inciso 4º, art. 25 del C.G.P.), por lo que este despacho ha perdido competencia para seguir conociendo de este proceso, lo que lo obliga a remitirlo a los jueces del circuito de esta ciudad.

Dispone el artículo 138 de la obra procesal civil vigente:

"EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse"

Siendo así las cosas, se hace necesario decretar la nulidad dentro del presente proceso a partir del 3 de diciembre de 2020, fecha en que se recibió la demanda acumulada, por lo que inmediatamente debió enviarse el expediente al superior jerárquico para su conocimiento.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

R E S U E L V E

Primero: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del 3 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Advertir que se debe renovar la decisión que resuelve sobre la acumulación de demandas, presentada mediante memorial del 3 de diciembre de 2020, por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Segundo: DECLARAR la falta de competencia funcional para seguir conociendo del proceso de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial, para ser sometido a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, en el ámbito de sus funciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	2021-00386
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA
FECHA	27 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante acta de fecha 18 de junio de 2021, ordenó remitir el presente proceso como quiera que no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA.

Segundo: DESIGNAR como liquidador al doctor JAIME EDUARDO TELLO SILVA, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: jtello@tellosilva.com o en su dirección física: carrera 49B No. 72-154 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos: 3023734548 y 3587024. Fíjese como honorarios parciales la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2021-00289
DEMANDANTE	GREGORIO TORREGROSA PALACIO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
FECHA	27 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa iniciada por el señor GREGORIO TORREGROSA PALACIO, actuando en nombre propio, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2021-00306
DEMANDANTE	ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA
DEMANDADO	HEREDEROS DEL SEÑOR CASTULO FONTALVO JIMENEZ
FECHA	27 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el escrito de subsanación se constató que fueron superadas las falencias señaladas en el auto de fecha 9 de febrero de 2021, por lo que se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra los señores EDITH FONTALVO PADILLA, MANUELA FONTALVO PADILLA, ISTRA MARÍA MANCILLA FONTALVO, ANA ISABEL MANCILLA FONTALVO, CARMAN MANCILLA FONTALVO, WILLIAM ENRIQUE MANCILLA FONTALVO, ADOLFO PADILLA FONTALVO, ZORAIDA ESTHER RODRIGUEZ FONTALVO, MARÍA LIRIS OREJARENA FONTALVO y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CASTULO FONTALVO JIMENEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto a las demandadas EDITH FONTALVO PADILLA y MANUELA FONTALVO PADILLA conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Emplácese a los señores ISTRA MARÍA MANCILLA FONTALVO, ANA ISABEL MANCILLA FONTALVO, CARMAN MANCILLA FONTALVO, WILLIAM ENRIQUE MANCILLA FONTALVO, ADOLFO PADILLA FONTALVO, ZORAIDA ESTHER RODRIGUEZ FONTALVO, MARÍA LIRIS OREJARENA FONTALVO y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CASTULO FONTALVO JIMENEZ, así como a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.)

Quinto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-96851 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor IVÁN RENÉ DE LEÓN CARDENAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.042.448.095 y T.P. No. 353.793 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2021-00369
DEMANDANTE	REINTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA LA 50 S.A.S.
FECHA	27 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia iniciada por la sociedad REINTING TOTAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad CLINICA LA 50 S.A.S. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso hasta que demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE ANDRÉS ESCORCÍA ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.043.019.351 y T.P. No. 315.447 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	2021-00380
DEMANDANTE	EDER JULIAN GARCÍA OSORIO
FECHA	27 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Entra al estudio del despacho demanda promovida por el señor EDER JULIAN GARCÍA OSORIO, en representación de su menor hijo THIAGO JAVIER GARCÍA CRUCES, quien actúa a través de apoderado judicial.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 21 del Código General del Proceso:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o éste deba resolver cono conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro (...)”

Por otro lado, el artículo 22 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil del menor THIAGO JAVIER GARCÍA CRUCES, quien actúa a través de su papa, señor EDER JULIAN GARCÍA OSORIO, sino a una modificación, con ocasión a su nacimiento, que, en virtud de la norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia



de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

"...Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)."

"El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."

"Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹"

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

"En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda"

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se remitirá a los jueces de familia, para su conocimiento; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, vía correo electrónico institucional, remitir la demanda a la Oficina Judicial a fin de ser repartida entre los jueces de familia de Barranquilla, y le impriman el trámite correspondiente en el ámbito de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez



PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	2021-00405
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	STEPHANIE BULA ARAUJO
FECHA	27 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora STEPHANIE BULA ARAUJO.

Se advierte al rompe que el despacho carece de competencia para conocer del asunto mencionado, bajo el entendido que el vehículo dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de Malambo, Atlántico, tal como se desprende de las condiciones particulares del contrato de garantía mobiliaria, dicho sea de paso, coincide con la residencia de la deudora.

Lo anterior quiere decir, que la competencia para asumir el conocimiento del asunto de marras, recae en los Jueces Civiles Municipales de ese municipio, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Sobre el tópico dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

De la norma transcrita se infiere, que la competencia para conocer del asunto de marras radica en el lugar donde se encuentra ubicado el bien, pues se está ejercitando un derecho real, como es la prenda que pesa en el registro del automotor.

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia:

“En este laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Continúa la Corte:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos (...)”¹

Siendo así las cosas, se rechazará la solicitud por falta de competencia y en su defecto, se remitirá al juzgado civil municipal de Malambo, Atlántico, en turno, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces con esta categoría, para lo de su conocimiento en el ámbito de sus competencias legales. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Único: RECHAZAR por factor de competencia el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, vía correo electrónico institucional, enviar la solicitud con todos sus anexos al juzgado civil municipal de Malambo, Atlántico, en turno, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces con esta categoría, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. No. AC747-2018, M.P. Octavio Tejeiro Duque